AÑO DE 1845. Jueves 8 de mayo. NÚMERO 55.





Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe á 20 rs. para esta capital y 24 para fuera franco de porte, por trimestres anticipados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 405.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 21 de abril último me comunica la real orden siguiente:

La Reina ha tenido á bien mandar que ínterin se forma el nuevo reglamento de proteccion y seguridad pública, se observen para la espedicion y presentacion de pasaportes las reglas siguientes:

1.ª Los pasaportes serán espedidos en las capitales de provincia por los Gefes políticos: en las comisarías de partido por los comisarios respectivos; en los puntos donde no resida el comisario por el celador á quien corresponda, y en los pueblos donde no haya comisario ni celador por el alcalde.

2.ª Serán visados los pasaportes por las mismas autoridades ó funcionarios á quienes compete la espedicion segun la regla anterior; pero podrán hacerlo tambien en las capitales de provincia los respectivos comisarios.

3.ª Para espedir un pasaporte bastará por punto general una papeleta del celador del barrio, por la cual se acredite que el interesado está empadronado en el libro ó registro de vecinos de la celaduría. El celador anotará en esta papeleta el punto para donde se pida el pasaporte, y de ella pasará en el mismo dia una nota al comisario del distrito, á fin de que haga este en sus libros la anotacion correspondiente.

4.ª El Gefe político podrá espedir sin necesidad de estas papeletas los pasaportes que juzgue conveniente, dando de ello noticia, si para dejar de hacerlo no tuviese fundado motivo, al comisario y al celador á quienes corresponda, á fin de que se hagan oportunamente las debidas anotaciones en los padrones ó registros de la comisaría y celaduría respectivas.

5.ª Aunque por punto general no se ha de exigir, conforme á lo dispuesto en la regla 3.ª, fiador alguno para la espedicion de pasaportes, podrán hacerse en casos determinados las escepciones que el servicio público reclame, procurando usar de esta facultad con parsimonia y circunspeccion, á fin de no causar indebidamente molestias ni entorpecimientos.

La presentacion de fiadores no puede escusarse á ninguno de los que se hallen comprendidos en la real orden circular de 1.º de marzo de 1838, espedida con el objeto de evitar las fraudulentas evasiones de los mozos sujetos al sorteo para el reemplazo del ejército.

6.ª No se hace novedad respecto de lo prevenido en las reglas 4.ª y 5.ª de la real orden circular de 18 de agosto de 1838 sobre espedicion de pasaportes por las Secretarías del Estado y del Despacho, ni en lo determinado en la regla 6.ª de la misma real orden acerca de pasaportes militares.

7.ª No es obligatorio el requisito de pasaporte para las personas que viajan dentro del radio de ocho leguas del punto de su habitual residencia, siempre que lleven el *pase* establecido al efecto en la real orden circular de 13 de diciembre de 1835.

8.ª Espedirán estos pases los respectivos comisarios, ya de la capital, ya de los partidos: á falta de comisario el celador del barrio ó pueblo, y donde no hubiere comisario ni celador lo verificará el alcalde.

En cualquiera de los casos anteriores podrá el Gefe político de la provincia espedir esta clase de documentos.

9.ª En los gobiernos políticos, en las comisarías, celadurías y alcaldías respectivamente, se llevará un registro especial, en que se anoten las espediciones de pases, con espresion del

nombre de la persona á quien se hubieren concedido y de la fecha en que hubiere tenido lugar la concesion.

Los pases valdrán solo por el término de cuatro meses, contados desde la fecha de su espedicion, segun lo prevenido en la citada real orden de 1835.

10. En los caminos y despoblados, la guardia civil está facultada, conforme á lo prevenido en el reglamento de 9 de octubre del año anterior, concerniente al servicio de esta fuerza de proteccion y seguridad, para requerir la exhibicion de los pasaportes ó pases á los viajeros y transeuntes.

11. En los puntos donde los viajeros pernocten, el Gefe político ó el comisario, el celador y el alcalde en su caso, podrán respectivamente exigir la presentacion de los pasaportes; pero deberán hacerlo siempre sin molestar á los interesados, y sin causarles por ello gasto ni gravamen de ninguna especie.

12. Cuando el viajero llegue al punto de su destino, deberá presentar su pasaporte al celador del barrio en el término de cuarenta y ocho horas. Cuando el viajero se aposente en fonda, posada, meson, casa de huespedes ó de cualquiera otra especie, el dueño del establecimiento será responsable del cumplimiento de esta disposicion. De toda falta respecto á lo prevenido en esta regla, dará el celador cuenta al comisario, á fin de que este lo haga al Gefe político para que adopte la disposicion que estime justa en el límite de sus atribuciones.

13. Se derogan todas las anteriores reales órdenes y disposiciones que se opongan á la presente resolucion.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta para conocimiento del público y puntual cumplimiento por parte de los Alcaldes constitucionales, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública de esta provincia; advirtiendo á los mismos prevengan á los dueños de fondas, mesones y posadas de sus respectivos distritos, la obligacion que les impone la regla 12 de esta real resolucion para su estricta observancia. Orense 4 de mayo de 1845.=Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 406.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 22 de abril último se me comunica la real orden siguiente:

Con fecha 13 del actual se ha dirigido á este Ministerio por el de Hacienda la comunicacion siguiente:

"Excmo. Sr.=El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Presidente de la Junta superior de venta de bienes nacionales lo que sigue.=Debiendo procederse por consecuencia del real decreto de 11 del presente mes que previene la suspension de la venta de los edificios-conventos, á efectuar una clasificacion general y ordenada de los mismos á fin de darles una aplicacion definitiva acomodada á sus circunstancias, segun estas los hagan á propósito bien para oficinas del Estado, bien para cuarteles, presidios, cárceles, casas de correccion ó beneficencia, hospitales, escuelas, fábricas y otros establecimientos públicos ó de conveniencia mas ó menos general; bien para ser conservados como monumentos históricos ó artísticos, ó quedar sus iglesias consagradas al Culto Divino donde sea menester, por cuyo medio se logrará utilizarlos con ventaja y sin verlos desaparecer sucesivamente y de una manera tan lastimosa como estéril para la Nacion conforme ha sucedido hasta ahora; la Reina, deseosa de que este pensamiento tenga efecto desde luego y con la necesaria instruccion, ha tenido á bien mandar se lleven á cabo las siguientes disposiciones:

1.ª Los Intendentes del Reino procederán inmediatamente á formar una lista nominal de todos los edificios-conventos que esten por enagenar en sus respectivas provincias y no se hallen habitados á la sazon por religiosas, ni adjudicados definitivamente para objetos de utilidad pública á algun ramo ó corporacion, incluyendo en ella aquellos que aunque reunan esta circunstancia no hayan sido concedidos por este Ministerio, y su actual destino deba mirarse en su consecuencia como meramente provisional.

2.ª En su vista y oyendo previamente á los Gefes políticos, autoridades militares, eclesiásticas y otras cualesquiera, asi como á los Ayuntamientos, Comisiones provinciales de monumentos, Sociedades económicas y demas corporaciones públicas, formarán una relacion convenientemente clasificada, de la cual aparezca el destino particular que en su concepto deba darse á cada edificio-convento, ya le consideren propio para algun establecimiento del Estado, ya le estimen capaz de recibir un uso de utilidad comun, como cuartel, presidio, carcel, casa de correccion ó beneficencia, escuela, fábrica ú otro análogo; ya le juzguen digno solo de conservacion por su mérito arquitectónico, sus recuerdos, tradiciones ú otras circunstancias especiales; ya en fin le crean útil para ser puesto en venta pública únicamente, espresando al mismo tiempo su buen ó mal estado, aplicacion que en la actualidad tenga, ventajas que de él reporte ó pueda reportar la Nacion, valor aproximado, situacion

y demas particularidades que merezcan ser conocidas, así como si su iglesia se encuentra consagrada al Culto y debe continuar de igual modo ó se la reclama como necesaria para este fin por quien corresponda.

3.ª Esta relacion se elevará al Ministerio de Hacienda por conducto de la Junta de ventas, que emitirá sobre ella su dictamen de acuerdo con la Administracion general de bienes nacionales; y S. M., con presencia de los demas informes que considere conveniente oir, decidirá lo que haya lugar acerca del destino ó aplicacion particular que deba darse á cada edificio-convento.

4.ª Las autoridades y corporaciones así como los particulares, podrán entre tanto por el conducto que corresponda y para la oportuna resolucion, dirigir sus peticiones al mismo Ministerio en solicitud de los edificios-conventos que se reclamen con algun objeto público ó privado de utilidad reconocida, ya gratuitamente ya á censo, segun las circunstancias y con arreglo á los decretos y reales órdenes vigentes.

5.ª El Gobierno se reserva determinar el sistema bajo que se ha de proceder en lo sucesivo á la enagenacion de aquellos edificios-conventos que absolutamente no sean susceptibles de otra aplicacion, de modo que el Tesoro reporte de ella mayores ventajas que hasta el dia."

En su consecuencia procurará V. S. con su acreditado celo y con el interés que reclama el mejor servicio público, contribuir á que se cumplan los deseos del Gobierno, ateniéndose a las prevenciones siguientes:

1.ª Previa la correspondiente indagacion, formará V. S. y remitirá á este Ministerio una nota circunstanciada de los edificios que en esa provincia puedan destinarse á establecimientos de instruccion pública, ó deban ser conservados como monumentos históricos ó artísticos, procurando siempre indicar algun objeto de interés general á que puedan dedicarse dichos edificios.

2.ª Remitirá V. S. tambien copia de los informes que con arreglo á la disposicion 2.ª de la real orden anterior, se den por ese Gobierno político ó por cualquiera de las corporaciones de su dependencia al Intendente de la provincia para los fines determinados en la espresada disposicion.

De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos.

Cuya real orden he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público; y prevengo á los Ayuntamientos en cuyos distritos existan edificios de conventos no enagenados manifiesten inmediatamente á este Gobierno político los objetos de utilidad pública á que puedan ser destinados aquellos. Orense mayo 6 de 1845.= Manuel Feijó y Rio.

Número 407.

El Excmo. Sr. General 2.º Cabo de este 5.º distrito con fecha 27 del mes próximo pasado me dice lo que sigue.

Habiendo desertado del regimiento infantería de Zamora el soldado Bernardo Martinez contenido en la media filiacion adjunta, espero que V. S. usando de los medios de seguridad y policía que están á su disposicion se sirva prevenir lo conveniente para su persecucion y captura por si como es probable se dirigiese á esa provincia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia, encargando á los Alcaldes, Comisarios y demas dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública procedan inmediatamente á la captura del desertor Bernardo Martinez, cuya media filiacion se espresa á continuacion, remitiéndolo caso de ser habido á disposicion del señor Comandante general de esta provincia. Orense mayo 4 de 1845.=Manuel Feijó y Rio.

Regimiento infantería de Zamora núm. 8.—Segundo batallon.—Primera compañía.— Media filiacion de Bernardo Martinez, hijo de Manuel y de Agustina Piñeiro, nació en Sampayo de Abades, juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia, provincia de Orense, capitanía general de Galicia, el dia.... avecindado en su pueblo, de oficio labrador, edad cuando empezó á servir 19 años, su religion C. A. R., su estatura 4 pies 11 pulgadas y 11 líneas, su estado soltero; sus señales estas: pelo negro, ojos garzos, cejas al pelo, color regular, nariz idem, barba poca, boca regular: fue quinto por su pueblo en la de 1843; tuvo entrada en la caja de quintos de Orense en 22 de noviembre del mismo año, y en este regimiento en 15 de diciembre del citado; queda filiado en virtud de la presente para servir en clase de soldado por el tiempo de ordenanza .... años que empezarán á contársele desde el dia que tuvo ingreso en la espresada, con arreglo á instrucciones y reales órdenes vigentes; se le leyeron las leyes penales segun previene la Ordenanza y reales órdenes posteriores, y quedó advertido de que no le servirá de disculpa para su justificacion en ningun caso el alegar ignorancia de dichas leyes. Lo firmó siendo testigos los cabos que firman Francisco Colmenero y Alejandro María Alvarez. — El 2.º Comandante interino, José Baldinger. — Desertó usando licencia temporal en virtud á no haberse presentado el 31 de julio de 1844 que era el fijado para su presentacion, habiéndose llevado las prendas de armamento, vestuario y equipo que se espresan: fusil completo, cartuchera, cinturon id., portafusil id., cartuchos 13, dos piedras, morrion completo, una casaquilla verde nueva, un par de pantalones de paño, botines id., pantalones lienzo un par, botines id., polainas de paño un par, corbatines suela uno, camisas dos, zapatos un par, gorra de cuartel una, capote uno, esclavina una, mochila una, cepillos dos, bolsa de aseo una.— Sanz.

D. José Laureano Sanz, 2.º Comandante del segundo batallon del regimiento de Zamora, núm. 8, del que es primero el Sr. D. Ramon Tagle &c. — Certifico: Que la media filiacion que antecede es copia de la original que se halla archivada en la oficina de mi cargo, y para que conste lo firmo en el Ferrol á 21 de abril de 1845.—V.º B.º Tagle.—José Laureano Sanz.

NÚMERO 408.

Juzgado de primera instancia de Sarria.

Don Nicolas Casanova, abogado de los tribunales nacionales y juez de primera instancia de la villa y partido de Sarria &c.=Por el presente hago notorio á todas las autoridades civiles y judiciales de Galicia, Leon y Oviedo: Que en causa que de oficio sigue en mi juzgado para inquirir el paradero de Juan Fernandez, natural de la villa y corte de Madrid, soltero, sin vecindad fija, y de oficio tendero, reo que se fugó á tiempo que por tránsitos iba dirijido al presidio de la plaza de la Coruña para sufrir una condena que le fue impuesta por la Excma. Audiencia del territorio, acordé por auto de 21 del actual exortar con dichas autoridades como lo hago por medio de les Boletines oficiales para que por todos los medios que estan en su autoridad procuren el arresto de aquel, cuyas señales van á continuacion, y su remision á este juzgado con la debida seguridad, que en asi verificarlo serán llenados los deberes de la recta administracion de justicia. Dado en Sarria á 26 de abril de 1845.=*Nicolas Casanova.*

Nota de las señales del reo. Talla 5 pies, edad 50 años, cara redonda, color bueno, ojos negros, nariz regular y cerrado de barba negra. Viste calzon de paño oscuro, faja de estambre encarnado, chaleco de pana azul con botones de metal blanco y pie de cadena, elástico de lana ordinario, medias de lana blancas y calcetas de hilo con sombrero calañés viejo.

NÚMERO 409.

En causa criminal pendiente en el mismo y por la escribania de Baamonde sobre el robo hecho en casa de Francisco Lopez, del lugar do Castro parroquia de Santa Cristina de Paradela, acordé el arresto del Barroso José Iglesias, de Carreira, en Santa Maria de Moreda partido judicial de Chantada; y como no pudiese ser habido en medio de las diligencias al efecto practicadas se exorta á las autoridades y empleados de proteccion y seguridad pública de esa provincia á fin de que por cuantos medios les sugiera su celo se sirvan procurar su captura, remitiéndole competentemente asegurado á disposicion de este tribunal caso de ser aprehendido, pues que al efeto van á continuacion sus señas personales. Sarria 30 de abril de 1845.=*Nicolas Casanova.*

Señas. Edad de 40 á 45 años, estatura 5 pies escasos, delgado de cuerpo y cargado de hombros, cara redonda, color trigueño, barba poca y negra, pelo y ojos tambien negros; suele vestir unas veces pantalon de estopa, y otras de paño pardo, chaqueta de esto mismo y en otras ocasiones de paño azul, chaleco de cotí y sombrero de copa alta.

NÚMERO 410.

Idem de Padron.

Don Jesus Maria Almoina, juez de primera instancia en la villa y partido de Padron.=Por el presente cito, llamo y emplazo á los herederos y demas acreedores que se contemplen con derecho á la fincabilidad del finado José Bustelo, vecino que ha sido de la parroquia de San Julian de Laiño, para que dentro de veinte dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial se apersonen por sí ó medio de procurador con poder bastante á los autos de inventario concurso de acreedores que penden en este juzgado y oficio del infrascrito escribano á deducir de su derecho, que se les oirá en justicia; y de no verificarlo, pasado dicho término se sustanciarán por su rebeldia con los estrados de esta audiencia, y todas las autuaciones les pararán entero perjuicio como si estuviesen presentes. Juzgado de primera instancia de Padron y abril 25 de 1845. = *Jesus Maria Almoina.*= Por su mandado, *Tomas Barreiro.*

NÚMERO 411.

Idem del Ferrol.

Don José Garcia Tejero, juez de primera instancia del partido de Ferrol. = Hago saber á los señores jueces, comisarios y celadores de proteccion y seguridad pública, alcaldes constitucionales y pedaneos que en el juzgado de mi cargo pende causa á consecuencia de varios robos de caballerias, y en ella resultan cómplices de estos Tomas Perez, del pueblo de Villasumil; Antonio Rodriguez, de San Juan de Tejedo; Pedro y Domingo Abella hermanos, de Pereda, en el distrito de Ancares partido de Villafranca del Bierzo. Por tanto exorto á dichas autoridades á fin de que procuren su arresto, y siendo hallados les remitan con toda seguridad á disposicion de este juzgado. Al mismo tiempo cito, llamo y emplazo á los espresados Tomas Perez, Antonio Rodriguez, Pedro y Domingo Abella para que dentro de treinta dias comparezcan á responder á los cargos que contra ellos resultan; apercibidos que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar el procedimiento en rebeldia. Dado en Ferrol á 29 de abril de 1845. = *Josè Garcia Tejero.* = Por su mandado, *Fermin Formoso.*

NÚMERO 412.

Idem de Ordenes.

El juez de primera instancia del partido de Ordenes &c.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Liñares y Manuel Franqueira vecinos de la parroquia de Santa Maria de Leira, contra quienes estoy instruyendo causa criminal de oficio por la escribania del que refrenda sobre tala de robles en la dehesa nacional de la misma Leira para que se presenten en la capital de este partido en el término de nueve dias á responder á los cargos que les resultan en dicha causa, que si asi lo hiciesen se les oirá y hará justicia; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término se seguirá aquella en rebeldia, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándoles el mismo perjuicio que si se hiciesen en sus personas. Y para que no puedan alegar ignorancia se forma el presente primer edicto estando en Ordenes á 25 de abril de 1845. = *Antonio Gonzalez Alban.*=Por su mandado, *Josè Patiño.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.